



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2014-0431

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso², que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

² Vigente a partir del 1º de octubre del año 2012, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Art. 627 del C.G.P

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Por otro lado, se debe recordar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y termino de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Caso concreto, Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso EJECUTIVO con auto de seguir adelante la ejecución de 25 de febrero de 2015 e inactividad superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal correspondiente, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar toda actuación, imperando entonces la aplicación de la figura en comento.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso EJECUTIVO.

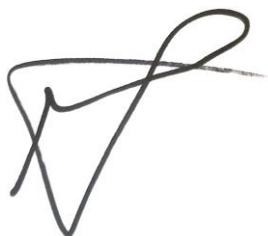
SEGUNDO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición Ofíciase.

CUARTO. ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

QUINTO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN No. 2015-0413

Previo a resolver sobre sobre la solicitud de control de legalidad presentada, se requiere al apoderado de los hijos legítimos del causante, a fin de que allegue prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0400

De las comunicaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO: Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, el cual acredita al señor **TULIO HERNANDO ÁLZATE JIMÉNEZ** como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

SEGUNDO: De lo dicho por el liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P que prevé:

“(...) cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma” ...”

En escrito remitido radicado el 9 de noviembre de 2020, los señores **HAROLD MERCADO DÍAZ** y **PAMELA ANDREA COHEN RODRÍGUEZ** manifestaron conocer la existencia del presente proceso, en consecuencia, se les tendrá notificados por conducta concluyente de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contrólense los términos de ley, que tiene la parte demandada para contestar demanda y proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2017-0073

Continuando con lo que en derecho corresponde, y como quiera que no se alegó por el demandado pacto de indivisión ni se opuso a las pretensiones del libelo, se decretará la venta de la cosa común, con pronunciamiento respecto de las mejoras reclamadas (artículos 409 y 412 CGP), previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores Heidy Julio Vargas y Néstor Daniel Julio Vargas, a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra el señor Henry Alexis Julio Vargas, para que, previo el trámite del proceso divisorio, se decrete la división material de un lote terreno sin ninguna construcción denominado “SAN PABLO” ubicado en la vereda Río Grande, jurisdicción del municipio de Cajicá - Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-65014, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE:- En doce metros con cuarenta centímetros (12.40 Mts) colinda con propiedad de Vidal Venegas, servidumbre de tránsito de cuatro metros con cincuenta y nueve centímetros (4.59 Mts) al medio; por el **SUR:** En doce metros con cuarenta centímetros (12.40 Mts) colinda con propiedad de Cecilia Lovera de Mancera; por el **ORIENTE:** En treinta y seis metros diez centímetros (36.10 Mts), colinda con propiedad adjudicada a Gonzalo Niño Joya; por el **OCCIDENTE:** En treinta y seis metros con seis centímetros (36.06 Mts) colinda con el lote adjudicado a Héctor Rocha y Blasinia Gómez, y encierra, datos tomados del título de la Escritura Pública No. 861 de trece (13) de junio de 1995 de la Notaría Segunda del Círculo de Zipaquirá.

La demanda fue admitida mediante providencia de 1º de marzo de 2017 (fl. 06), indicando que cumplía con los requisitos de los artículos 18-1, 26-4, 7,82 SS y 406 SS del Código General del Proceso, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C. G. del P. y corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

El demandado HENRY ALEXIS JULIO VARGAS, se notificó personalmente, teniéndose notificado por auto de 19 de abril de 2017 (fl. 09), quien, dentro de la oportunidad legal concedida, no alegó pacto de indivisión, no se opuso a la venta, ni objetó el avalúo comercial incorporado con el libelo genitor.

Mediante auto de 15 de septiembre de 2017, el despacho realizó control de legalidad subsanado yerros que viciaran o configurara nulidades o irregularidades del proceso, requiriendo a la parte actora para que allegará la certificación de la autoridad competente de este municipio que dé cuenta de la procedencia de la división material, para estar en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cajicá.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, por lo cual puede pedirla partición material o *ad-valorem* del bien común siempre y cuando no se haya pactado en sentido contrario.

Lo anterior, en armonía con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, para que, con el producto de la venta, se entregue los dineros a los condueños a prorrata de sus derechos. Aúnesse, a que si en la contestación de la demanda no se alega pacto de indivisión o no se proponen excepciones ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto (Artículo 409 *Ibídem*)

Ahora bien, en este caso, se reclamó la división del inmueble ya mencionado, mediante su venta en pública subasta, bien que, de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario, aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la *litis*. Es decir, que el predio referido es de propiedad de quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales, por activa y bien por pasiva, por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división pretendida.

De los documentos que se aportaron al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división o fraccionamiento puesto que al estar ubicado en este municipio está sometido a la normatividad consignada en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) el cual dispone de manera clara y precisa en el ACUERDO 16 de 2004 artículo 137 párrafo primero: " Para todos los predios conformación catastral menores a 2000 m² y que hayan sido formados antes del 31 de diciembre de 2013, se permitirá por única vez la subdivisión de los mismos resultantes de mino 300 m²". Razón por la cual en auto de 20 de febrero de 2019 se negó la división material del bien inmueble objeto de la *litis*.

Así las cosas, al no haber oposición valedera a las pretensiones, y como quiera que el bien que por sus características no admite división o fraccionamiento, es del caso disponer la división *ad-valorem* del bien materia de la *litis*, conforme se reclama en la demanda, previo la actualización de su avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* o por venta en pública subasta del bien inmueble materia de la *litis*, mencionado y descrito en la parte superior de esta providencia. "*Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquéllas*" (inciso final Art. 411 CGP).

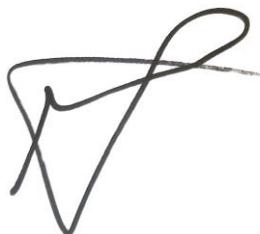
SEGUNDO: ORDENAR la actualización del avalúo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 413 del Código General del Proceso, los gastos comunes que genere la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO del bien objeto de demanda. Para el efecto se comisiona a la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de la Alcaldía de Cajicá, con amplias facultades, incluso la de nombrar y fijar honorarios al secuestre. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley.

QUINTO: Sin condena en costas, atendiendo la naturaleza de la acción y por cuanto no se alegó pacto de indivisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0644

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, respecto a la entrega de títulos, la misma se niega, toda vez que no se cumple con los presupuestos del Art. 447 del C. G. del P.

Por otra parte, se niega la sustitución de poder presentada por la abogada CAMILA ANDREA MERCHÁN RINCÓN como quiera que dentro del expediente no se observa que se le haya sustituido poder por parte del abogado DIEGO FERNANDO GUZMÁN OSPINA, reconocido dentro del presente trámite como apoderado de la parte demandante.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a los demandados NELSON BELLO MORENO y EDGAR ENRIQUE SAAVEDRA LOVERA de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o en su defecto lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Lo anterior como quiera que dentro del plenario no se observa que se hayan notificado.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con un estilo fluido y entrelazado.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO- MODIFICACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2017-0675**

Conforme a las solicitudes que preceden, realizadas por la parte demandante, el despacho dispone:

1. Por secretaría remítase el proceso digitalizado a la parte actora compartiéndole el respectivo *link*.

2. Previo a reconocer personería jurídica al estudiante de derecho BRANDON MOISÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, **aléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, debido a que no se observa cómo la señora MARTHA CECILIA CUESTA, le confirió dicho poder. Asimismo, allegue la respectiva autorización expedida por el coordinador del consultorio jurídico que lo habilite para representar a la aquí demandante.

3. Por secretaría, ofíciese requiriendo a la empresa LACTOLIFE S.A.S., para que dé cumplimiento al oficio No. 1676 de 27 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0866

Conforme a la petición que precede, el despacho dispone:

PRIMERO: Por secretaría realícese la actualización del oficio No. 1117 de 19 de octubre de 2018, conforme a lo dispuesto en el proveído de 16 de mayo de 2019 (por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación), previa verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

SEGUNDO: De acuerdo a la solicitud presentada por el demandado sobre el levantamiento de embargos de las cuentas bancarias indicadas en el archivo "06SolicitudActualizacionOficio", el despacho encuentra que la misma NO es procedente, toda vez que en el proceso no obra medida de embargo, respecto de las cuentas que allí se indican.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN No. 2018-0729

Téngase en cuenta que la demandada se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de ley no propuso medio exceptivo alguno y no acreditó el pago de la obligación que aquí se cobra.

Este despacho, mediante auto de 21 de septiembre de 2023, dejó sin valor y efecto jurídico desde el inciso segundo, el auto de 6 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, y todas las actuaciones surtidas posterior a éste, debido a la no inscripción de la medida cautelar, y se ordenó actualizar el oficio No. 0964 de 12 de abril de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca.

Acreditada la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del proceso, presupuesto establecido en el numeral 3 del Art. 468 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de la señora VIVIANA PAOLA BRUGES MEDINA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 4 de abril de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca, y perseguido dentro del presente proceso, a saber, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-128285, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos de ley.

CUARTO: AVALÚESE el bien dado en hipoteca conforme a las disposiciones legales pertinentes.

QUINTO: Se CONDENA en costas a la parte demandada, Líquidense por secretaria.

SEXTO: Se fija agencias en derecho por la suma de \$1.955.888=

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PERTENENCIA - RECONVENCIÓN
RADICACIÓN No. 2019-0115**

Téngase en cuenta que el apoderado de los demandados YIMMY SUÁREZ ARÉVALO y GUILLERMINA GÓMEZ GÓMEZ, presentó oportunamente escrito de contestación de demanda, mientras que la CURADORA AD-LITEM durante el término del traslado de la demanda guardó silencio.

De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en la demanda de reconvención, por secretaría córrase traslado a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda, y un final que se extiende hacia la derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2019-0376

Se encuentra al despacho el expediente del proceso de la referencia, a efectos de resolver el escrito que contiene el acuerdo suscrito por las partes para dar por terminado el proceso.

Al respecto, el artículo 2469 del Código Civil dispone:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCIÓN. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.*

Que a su vez el artículo 312 del Código General del Proceso prevé:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis”.*

Se tiene que las partes son plenamente capaces para celebrar el acuerdo de transacción.

Que las partes han presentado el escrito de transacción precisando sus alcances, en el que acuerdan la tenencia, el cuidado y la custodia de los menores de iniciales S.A.G., I.A.G. y D.A.G., así como, una cuota integral para los 3 menores por parte de la señora VIVIANA GIL BARRAGÁN.

Que en razón de lo anterior se dan las condiciones para la prosperidad de la petición.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada por las partes dentro de esta actuación.

SEGUNDO: Declarar terminado por transacción el presente proceso Verbal Sumario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre bienes y derechos de la demandada, así como la de prohibición de salida del país. Por secretaría ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0500

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del proveído de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

I. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El memorialista en su alegato sostiene, en resumen, que:

El despacho erró al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que no revisó adecuadamente la situación del caso. Según el documento presentado al plenario judicial, el anterior apoderado no renunció al poder, sino que lo sustituyó por el actual representante legal, este último estaba plenamente autorizado para solicitar la terminación del proceso. Además, el demandante no realizó ninguna acción para impulsar el caso, ya que las obligaciones que lo motivaron se extinguieron con el pago total realizado por la demandada. Por lo tanto, cualquier actuación adicional podría vulnerar el debido proceso del demandado.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

Establece el numeral 2 del Art. 317 del C. G. del P., lo siguiente:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna **actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla del despacho).*

Seguidamente, dice la norma que al desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

En el presente asunto, cumplidas las actuaciones procesales que corresponden a un proceso ejecutivo, se tiene como última actuación de impulso la providencia de 24 de mayo de 2022, por la cual se dispuso admitir la sustitución de poder en favor del abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, se aceptó la renuncia del Dr. JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA como apoderado de la parte actora y se requirió al peticionario a fin de que allegara el poder conferido por el

BANCO DE OCCIDENTE, previo a decretar la terminación por pago total de la obligación.

Con ocasión de lo anterior, y sin evidenciarse alguna otra actuación que con posterioridad interrumpiera el término legalmente establecido para el desistimiento tácito, el año de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, se cumplió el 30 de septiembre de 2023.

Ante la anterior circunstancia, se considera pertinente recordar, que el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte; que no se trata de una figura novedosa, sino que guarda una relación histórica con la perención; que las finalidades de esta institución son: garantizar la libertad de acceso a la justicia, la eficiencia y prontitud de la administración de justicia, el cumplimiento diligente de los términos y la solución oportuna de los conflictos, son válidas en términos constitucionales.

Así las cosas, la norma procesal al tratarse del instrumento por el cual se efectiviza el derecho sustancial, como en el caso *sub-judice*, no podrá el fallador apartarse de ésta cuando claramente se han cumplido los presupuestos para su entrada en vigencia y aplicación, por lo que pasar por alto que el presente proceso lleva más de 1 año inactivo desfigura la razón por la cual se instituyó la figura del desistimiento tácito, esto es, evitar la paralización del aparato judicial y por el contrario movilizarlo, sancionando así el desinterés de las partes, y el abandono del proceso mismo.

En consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

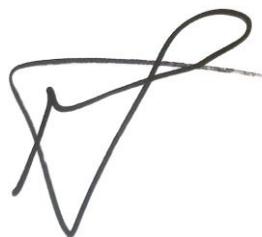
En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Primero promiscuo municipal de Cajicá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de 7 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: En firme archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0526**

La comunicación allegada por el abogado FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2020-0151

En atención a la renuncia presentada por la Curadora *Ad Litem*, el artículo 48 del C.G.P., prevé:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

A su vez, el artículo 49 *ibídem*, dispone:

“Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Mediante memorial radicado el 29 de febrero de 2024 la abogada MARIANA LIZETH RODRIGUEZ CHAVARRO, designada como curadora *ad Litem* del demandado OMAR AUGUSTO ROJAS NUEQUE, presentó excusa por no poder aceptar el cargo de curadora *Ad Litem*, ya que ostentará un cargo público el cual le imposibilita para continuar con la designación.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por la abogada, el despacho aceptará la renuncia.

Por último, como la norma indica que cuando el auxiliar de la justicia se excuse de prestar el servicio será relevado inmediatamente, el despacho procederá a designar un nuevo curador para el efecto.

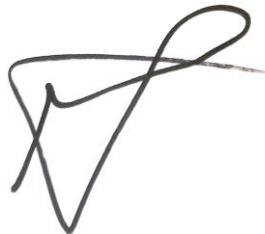
En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la excusa presentada por la abogada MARIANA LIZETH RODRIGUEZ CHAVARRO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 2.975.709 y T.P. 43.733 del C. S. de la Judicatura, como curador *Ad-Litem* del del demandado OMAR AUGUSTO ROJAS NUEQUE.

TERCERO: COMUNICAR al correo electrónico psnohora@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2021-0760

Observa este despacho que se hace necesario realizar control de legalidad sobre el auto proferido el 24 de enero de 2024, en virtud del cual se dispuso decretar medidas cautelares, el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo de la demandada GUERRERO PANA KAREN LORENA, así como el embargo del inmueble de propiedad de ella.

Control de legalidad que se realiza como quiera que el despacho observa que la señora GUERRERO PANA KAREN LORENA no hace parte dentro de este proceso, razón por la cual se verifica el memorial obrante a folio 15 del expediente digital, encontrándose que si bien es cierto en el asunto del correo se indicó el número de radicado 2021-0760, en el archivo adjunto se indicó como radicado el proceso 2022-0431.

Ahora bien, revisada la base de datos de este juzgado, se tiene que el proceso 2022-0431 instaurado por la ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COSMOS SAS en contra de GUERRERO PANA KAREN LOREN y GARZON NIÑO ALFREDO, se encontraba en este juzgado, el mismo fue remitido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Cajicá en razón al ACUERDO No. CSJCUA23-62 de 6 de junio de 2023 (con fundamento en el Acuerdo del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, y atendiendo lo acordado en Sesión No. 19 de 2023), razón por la cual se ordenará la remisión de este memorial a ese despacho judicial.

Por lo anterior, este despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de 24 de enero de 2024, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

SEGUNDO. Por secretaría remítase el memorial obrante a folio 15 del expediente digital al JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE CAJICÁ, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2023-1240

De las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

PRIMERO: Respecto de la notificación efectuada a la señora DORIS MARINA LEÓN VIVAS, obrante en el cuaderno principal archivo “08NotidicacionLey2213De2022”, esta no se tendrá en cuenta, ya que no fue recibida por la destinataria, según certificado de envío notificación electrónica, expedido por la empresa COLDELIVERY S.A.S.

SEGUNDO: En cuanto a la notificación realizada al demandando LUIS ALIRIO RUIZ PICO, obrante en el cuaderno principal archivo “09NotidicacionLey2213De2022”, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que, la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria de cómo obtuvo la dirección electrónica de aquel, y tampoco se evidencia la lectura del mensaje ni el acuse de recibido de la misma.

TERCERO: Por último, respecto de las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso efectuadas al demandado LUIS ALIRIO RUIZ PICO, previo a resolver lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte actora a fin de que allegue constancia de entrega en la respectiva dirección, expida por la empresa de servicios postales.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1387

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apodera actora, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo de MENOR CUANTÍA iniciado por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor CARLOS ANDRÉS PIRAGAUTA VARGAS, por pago de las CUOTAS EN MORA, sin que la obligación se encuentre extinguida.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario.

TERCERO. SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2023-1404

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ, en su calidad de apoderada de la parte demandante, manifestó que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, observa el despacho que la demanda no ha sido notificada al demandado.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en este caso, si bien se decretó el embargo del inmueble dado en garantía y el despacho emitió el oficio correspondiente, la apoderada actora afirmó bajo juramento que no le impartió el trámite correspondiente ante la oficina de instrumentos públicos, por lo tanto, la medida cautelar sustancialmente no se practicó. En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto se presentó la demanda de manera digital.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Revocar la medida cautelar ordenada, por secretaría cancélese el oficio que ordenó su registro.

TERCERO. SIN NECESIDAD de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2023-1450

En atención a las actuaciones que preceden el despacho dispone:

El certificado de tradición y libertad allegado por la apoderada del ejecutante, en el cual consta el registro del embargo en la anotación No. 008 de fecha 15-02-2024, agréguese a los autos.

No se tienen en cuenta los intentos por notificar a la demandada OLGA MARITZA CAMARGO GUZMÁN, toda vez que, de los anexos aportados al expediente se evidencia que la notificación se realizó al correo electrónico maritzacamargo23@gmail.com, sin este haber sido autorizado por el despacho, puesto que en el libelo de notificaciones del escrito de demanda presentado no se informó correo electrónico de la demandada.

Ahora bien, previo a autorizar el correo electrónico maritzacamargo23@gmail.com, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.**

Por lo anterior, se niega la solicitud de dictar sentencia, por no cumplirse con las exigencias establecidas en el parágrafo segundo del artículo 421 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2024-0018

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN MEDRANO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, manifestó que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente, observa el despacho que la demanda no ha sido notificada al demandado.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en este caso, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto se presentó la demanda de manera digital.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. SIN NECESIDAD de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0057

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apodera actora, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA iniciado por SOMAJK S.A.S., contra CONSORCIO ESTADIO 2020 y la sociedad C & C CASTELBLANCO CONSTRUCTORES CONSULTORES S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciase. Si existe embargo de remanente remítase a su destinatario.

TERCERO. SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN No. 2024-0121

Teniendo en cuenta que la demanda se inadmitió a fin de que se allegarán los recibos aportados como prueba de manera clara, y como quiera que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación en tiempo oportuno informando las razones del deterioro de los recibos, estando esto sujeto a debate probatorio dentro del presente asunto, se procederá a ordenar el requerimiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por la señora MARIBEL ANDREA MONTES RUIZ frente al señor FABIO GUILLERMO VENEGAS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor, para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero señaladas en el ordinal siguiente, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación sobre el valor del comprobante de las consignaciones realizadas hasta la fecha de su pago, a la tasa máxima variable permitida y contemplada en las tablas de interés de la Superintendencia Financiera, y hasta cuando se cubra la obligación a favor de MARIBEL ANDREA MONTES RUIZ contra FABIO GUILLERMO VENEGAS HERNÁNDEZ.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al demandado, señor FABIO GUILLERMO VENEGAS HERNÁNDEZ, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º artículo 421 C.G. del P. Lo anterior, como quiera que no se aportó las evidencias físicas de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO BARRERA SOLER, portador de la T. P. No. 237.378 del C. S. de la J., bajo los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN No. 2024-0122

Por auto de 29 de febrero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

"1. Apórtese el certificado de tradición del rodante objeto de aprehensión y entrega, con el fin de establecer la propiedad actual del vehículo automotor objeto de la garantía.

2. Indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 1° de marzo de de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUCIÓN
RADICACIÓN No. 2024-0125

Por auto de 1º de marzo de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

"Se debe indicar en los hechos de la demanda el monto adeudado por parte del propietario del vehículo objeto del presente asunto, así como las mensualidades y las sumas adeudadas a la parte actora."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 4 de marzo de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS
RADICACIÓN No. 2024-0126

Reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por la señora **LAURA LILIANA SIERRA PUERTO** en representación de sus menores hijos con iniciales **L.B.S. y M.A.B.S.**, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS BULLA MILA**.

Désele el trámite establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

De la presente demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese a la Defensora de Familia y al Ministerio Público.

Se reconoce a la abogada CARMEN DURÁN NEMOJÓN, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2024-0127

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que este despacho omitió librar mandamiento de pago conforme a la pretensión segunda del escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el auto de 1º de marzo de 2024 de la siguiente manera:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de IZBAN PRODUCTOS INMOBILIARIOS Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., y en contra del señor ÓSCAR DAVID CANTOR GÓMEZ, por:

Los valores del CANON DE ARRENDAMIENTO que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que se le entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUCIÓN
RADICACIÓN No. 2024-0128

Por auto de 1º de marzo de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 4 de marzo de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ